

# Primera evaluación de los regímenes de origen contenidos en los acuerdos comerciales suscritos entre la Unión Europea y los países de América Latina y el Caribe

María Antonieta Jara



Este documento fue preparado por María Antonieta Jara, consultora de la División de Comercio Internacional e Integración de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el marco de las actividades del proyecto Integración, Comercio e Inversiones (AEC/10/003), ejecutado por la CEPAL con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización.

## Índice

Resumen .....	5
I. Introducción .....	7
II. Análisis comparativo de las disposiciones de los Acuerdos .....	9
A. Definición concepto de “Productos Originarios” .....	11
1. Requisitos Generales .....	11
2. Acumulación .....	11
3. Productos totalmente (enteramente) obtenidos .....	17
4. Productos suficientemente transformados o elaborados .....	17
5. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes .....	18
6. Unidad de calificación .....	18
7. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas .....	19
8. Separación contable .....	19
9. Juegos (conjuntos) o surtidos .....	19
10. Elementos neutros .....	19
B. Requisitos territoriales .....	20
1. Principio de territorialidad .....	20
2. Transporte directo .....	20
3. Exposiciones .....	20
4. Reintegro o exención .....	21
C. Prueba de origen .....	21
1. Requisitos generales .....	21
2. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 .....	21
3. Expedición a posteriori de certificados de circulación EUR.1 .....	21
4. Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1 .....	21
5. Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida previamente .....	22
6. Condiciones para extender una declaración en factura .....	22
7. Exportador autorizado .....	22
8. Validez de la prueba de origen .....	22
9. Presentación de la prueba de origen .....	22

10. Importación fraccionada.....	23
11. Exenciones de la prueba de origen .....	23
12. Procedimiento de información para fines de acumulación .....	23
13. Documentos justificativos.....	23
14. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos .....	23
15. Discordancias y errores de forma .....	24
16. Importes expresados en euros .....	24
D. Cooperación administrativa.....	24
1. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo.....	24
2. Asistencia mutua .....	24
3. Verificación de la prueba de origen .....	25
4. Verificación de las declaraciones de los proveedores.....	25
5. Solución de controversias .....	25
6. Confidencialidad.....	25
7. Sanciones.....	25
8. Zonas francas.....	25
9. Excepciones .....	26
E. Otros .....	26
1. Ceuta y Melilla.....	26
2. Disposiciones finales.....	26
III. Comparación por secciones del Sistema Armonizado.....	27
IV. Análisis comparativo del certificado de circulación de mercancías, declaración en factura, otras declaraciones y formularios .....	31
V. Conclusiones y recomendaciones .....	33
Bibliografía.....	37
Anexo.....	39
Anexo 1 Términos utilizados.....	40

#### Índice de cuadros

Cuadro 1	GRADO DE SEMEJANZA O DIFERENCIA DE DISPOSICIONES SOBRE ORIGEN EN LOS ACUERDOS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE .....	9
----------	---	---

#### Índice de gráficos

Gráfico 1	POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA CON MÉXICO Y CHILE .....	12
Gráfico 2	POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL ACUERDO CARIFORUM-UNIÓN EUROPEA .....	14
Gráfico 3	POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y AMÉRICA CENTRAL .....	15
Gráfico 4	POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y COLOMBIA Y PERÚ .....	17

## Resumen

En los últimos años un número importante de países de la región ha concluido las negociaciones para la suscripción de acuerdos de asociación o comerciales con la Unión Europea. El acuerdo de asociación económica entre ésta y el CARIFORUM, firmado en octubre de 2008, se encuentra en aplicación provisoria desde diciembre del mismo año. Asimismo, durante 2011 fueron inicialados los textos del futuro acuerdo de asociación entre la Unión Europea y Centroamérica (incluyendo a Panamá) y del futuro acuerdo de libre comercio entre aquella y Colombia y Perú. Ambos acuerdos se firmarían durante el segundo trimestre de 2012, con la expectativa de que pudieran entrar en vigor hacia fines de ese año. A partir de entonces, todos estos países gozarían de un vínculo comercial preferencial con la Unión Europea, tal como el que tienen México desde 2000 y Chile desde 2003. Cabe agregar que el MERCOSUR se encuentra actualmente en negociaciones para la suscripción de su propio acuerdo de asociación con la Unión Europea, y que en los próximos años se espera poder incorporar a Bolivia (Estado Plurinacional) y al Ecuador al acuerdo entre ésta y Colombia y Perú.

La creciente red de acuerdos entre la región y la Unión Europea ofrece importantes beneficios potenciales para ambas. Para América Latina y el Caribe, una de las principales oportunidades reside en la posibilidad de conectar estos acuerdos a través de la acumulación de origen. Este concepto se refiere a la posibilidad de que un país de la región que es socio de la Unión Europea en un acuerdo comercial pueda incorporar insumos provenientes de otro país de la región, también socio de la Unión Europea, en los productos que exporta a este mercado, sin por ello perder el acceso a las preferencias arancelarias. Tal posibilidad les permitiría a los productores de la región acceder a un universo más amplio de proveedores de insumos y bienes intermedios en la propia región, promoviendo así una integración productiva más estrecha entre las economías nacionales.

Los acuerdos más recientes concluidos por la Unión Europea con la región (esto es, con el CARIFORUM, Centroamérica, y Colombia y el Perú) incluyen disposiciones que –bajo ciertas condiciones- prevén la posibilidad de acumular origen entre productores de estos y otros países de la región. El presente trabajo compara los anexos sobre origen de cada uno de estos acuerdos, así como de los acuerdos “de primera generación” con México y Chile, identificando las principales coincidencias y posibilidades de acumulación a nivel subregional y regional. Se identifican asimismo posibles acciones requeridas para la implementación efectiva de la acumulación de origen entre los distintos países latinoamericanos y caribeños que han suscrito acuerdos con la UE, incluyendo las disposiciones sustantivas y administrativas que debieran ser incorporadas para tal efecto a los distintos acuerdos.



## I. Introducción

La Unión Europea ha concluido cinco acuerdos de asociación o comerciales con los países de América Latina y el Caribe. Este proceso comienza con la suscripción de los acuerdos de asociación con México (en 2000) y Chile (el 2002). Posteriormente el año 2008, se suscribe el acuerdo con los Estados del Cariforum. Finalmente, en 2011 se inicializan el Acuerdo de Asociación con América Central y el Acuerdo Comercial con Colombia y Perú.

Este estudio se realiza analizando los anexos o protocolo (en un caso) relativo a la definición del concepto de productos originarios y métodos para la cooperación administrativa, y tiene como objetivo principal analizar las formas en que se podrían relacionar estos acuerdos, buscando parámetros comunes y especialmente su relacionamiento mediante las normas de acumulación y otras que puedan surgir, lo que permitiría avanzar hacia nuevas etapas de integración.

La norma de acumulación se puede aplicar en forma bilateral o con terceros países. La bilateral se aplica entre los países Parte de un acuerdo y permite considerar los materiales del otro país Parte o grupo de países como si tuvieran el origen del país productor del bien final. En general se puede encontrar esquemas donde este tipo de acumulación está presente.

A su vez, la acumulación con un país o países no Parte se refiere a que insumos de esas terceras Partes puedan ser incorporados en la elaboración o transformación del producto de una Parte y de esa forma adquiera el carácter de originario, al cumplir con los requisitos del comercio preferencial. Cabe mencionar que en este caso las terceras Partes pueden estar relacionadas directamente con una o ambas Partes suscriptoras por medio de otro Acuerdo.

Algunos elementos a considerar en la acumulación con terceros países es el universo que está cubierto por esta norma, la cual puede abarcar todo el universo de productos, algunos sectores, grupos de productos o una lista de excepciones a la norma, entre otras formas. Asimismo, el cumplimiento de la norma de origen puede estar dada por la del acuerdo entre las Partes o por la de una de las Partes con el país no Parte. Eventualmente también se pudiera acordar una norma diferente a cualquiera de las mencionadas.

La reciprocidad es otro elemento que está involucrado en esta norma y se refiere a si la misma concesión por parte de un tercer país o grupo de países hacia los países Parte será necesaria para que dicha norma pueda ser aplicada.

Cabe destacar que esta norma tiene implicancias en la parte operativa de los acuerdos, es decir, en las normas de certificación, verificación y cooperación administrativa entre las Partes

involucradas, incluyendo a las terceras Partes, cuyo principal objetivo es la verificación de los insumos o procesos productivos del tercer país.

El presente estudio consta básicamente de tres partes de análisis comparativo de los Acuerdos mencionados y una parte final con conclusiones y recomendaciones. El primer análisis comparativo está basado en las disposiciones y disciplinas de los Acuerdos.

El segundo es un análisis comparativo general de los procesos de elaboración o transformación que deben cumplir los insumos no originarios para que el producto elaborado pueda obtener el carácter de originario. Este es un análisis sectorial agrupado según las secciones del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. Las clasificaciones están hechas según el tipo de requisito y no se realiza un análisis del requisito mismo.

La tercera parte dice relación con el análisis comparativo de los anexos de certificados y formularios de los Acuerdos. Entre ellos, el certificado de circulación de mercancías, declaración en factura y otros formularios.

Por último está la sección de conclusiones y recomendaciones, mediante la cual se analizan las posibilidades que otorgan los acuerdos para aplicar acumulación con terceros países. Este escenario amplía en forma importante las posibilidades de producción y exportación del comercio preferencial, generando un comercio potencial en aumento, aspecto fundamental para que los sectores productivos se vean favorecidos por la suscripción de estos Acuerdos.

## II. Análisis comparativo de las disposiciones de los Acuerdos

En esta sección se compara el articulado sobre origen de cada uno de los cinco acuerdos considerados. Esta comparación se hace tópico por tópico sobre la base de los títulos de los anexos respectivos, los cuales se detallan en el anexo 1 al presente estudio<sup>1</sup>. Sin perjuicio del análisis detallado de las distintas disposiciones, el cuadro 1 sintetiza a grandes rasgos el grado de similitud o diferencia entre artículos equivalentes de los distintos acuerdos. En general es posible observar más similitudes que diferencias entre los acuerdos, con numerosas disposiciones prácticamente idénticas.

**CUADRO 1**  
**GRADO DE SEMEJANZA O DIFERENCIA DE DISPOSICIONES SOBRE ORIGEN EN LOS ACUERDOS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Materias tratadas por el texto legal	México	Chile	CARIFORUM	Centroamérica	Colombia y Perú
Definiciones	2	2	2	2	2
Concepto y requisitos generales	1	1	2	1	1
Acumulación bilateral de origen	1	1	2	2	2
Acumulación intrarregional	...	...	2	1	2
Acumulación con terceros países	...	...	3	2	2
Productos totalmente obtenidos	1	1	1	1	1
Productos suficientemente transformados o elaborados	1	1	2	1	1
Operaciones de elaboración o transformación insuficiente	2	1	1	1	1

(continúa)

<sup>1</sup> Los textos íntegros sobre los que se realizó el análisis de esta sección y su comparación entre acuerdos se presentan en una tabla, la cual dada su extensión no se reproduce en la versión impresa de este estudio. No obstante, ella puede ser consultada en su formato electrónico en el sitio web de la División de Comercio Internacional e Integración ([www.cepal.org/comercio/](http://www.cepal.org/comercio/)).

Cuadro 1 (conclusión)

Unidad de calificación	1	1	1	1	1
Separación contable	3	...	...	...	...
Accesorios, piezas de repuesto y herramientas	1	1	1	1	1
Surtidos / Conjuntos de productos	1	1	1	1	1
Elementos neutros	1	1	1	1	1
Transporte directo	1	1	2	2	2
Exposiciones		1	1	1	1
Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación	1	1	...	...	...
Prueba de origen (requisitos generales)	1	1	1	1	1
Procedimiento de expedición de certificados	1	1	1	1	1
Expedición posterior de certificados de circulación de mercaderías EUR.1	1	1	1	1	1
Expedición de duplicados de certificados de circulación de mercaderías EUR.1	1	1	1	1	1
Expedición de certif. de circulación de merc. sobre la base de pruebas previas	1	1	1	1	1
Extensión de una factura	1	1	1	1	1
Exportador autorizado	1	1	1	1	1
Validez de la prueba de origen	2	2	2	2	2
Presentación de la prueba de origen	1	1	1	1	1
Importación fraccionada	1	1	1	1	1
Exenciones de la prueba de origen	1	1	1	1	2
Procedimiento de información para fines de acumulación	...	...	3	...	...
Documentos justificativos	1	1	1	1	1
Conservación de prueba de origen y justificativos	2	2	2	2	2
Discordancias y errores de forma	1	1	1	1	1
Importes expresados en euros	1	1	...	1	1
Asistencia mutua / cooperación	1	1	2	1	2
Verificación de las pruebas de origen	1	1	2	1	2
Solución de controversias	1	1	1	2	2
Confidencialidad	1	1	...	...	...
Sanciones	1	1	1	1	1
Zonas francas	1	1	1	1	1
Aplicación del Anexo	1	1	2	1	1
Condiciones especiales	1	1		2	1
Modificaciones del Anexo	1	1	1	1	1
Notas explicativas	1	1	...	...	...
Mercancías en tránsito o depósito	1	1	...	1	2
Cláusulas provisorias / Comités especiales / Revisión	...	...	3	3	...
<b>Artículos iguales (1)</b>	<b>34</b>	<b>36</b>	<b>30</b>	<b>30</b>	<b>26</b>
<b>Artículos similares (2)</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>12</b>
<b>Artículos diferentes (3)</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

Fuente: Autora, sobre la base de los textos legales de los distintos acuerdos.

## A. Definición concepto de “Productos Originarios”

En este Título se puede encontrar la misma estructura y contenido de los artículos, salvo por lo dispuesto en los artículos de Acumulación ver sección 2.1.2 y por un artículo que se encuentra únicamente en el Acuerdo México-Unión Europea titulado “Separación Contable”.

### 1. Requisitos Generales

Es el primer artículo de este Título, en el cual se define el concepto de productos originarios. Esta definición tiene relevancia e implicancias en otros capítulos de los respectivos Acuerdos, fundamentalmente en la de acceso a los mercados en donde el tratamiento arancelario preferencial se aplica sólo a los productos originarios. Se encuentran dos tipos de clasificaciones: los productos totalmente obtenidos y los productos que incorporan materias que no han sido totalmente obtenidas, pero que han tenido un proceso de elaboración o transformación suficiente.

Este artículo tiene un párrafo en Cariforum-UE que no se encuentra en los restantes acuerdos<sup>2</sup>, que permite que los productos elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente elaboradas o transformadas en dos o más estados del Cariforum sean considerados como originarios del estado donde se realizó la última elaboración o transformación. Para estos efectos considera que los Estados del Cariforum forman un territorio único.

Asimismo, se contemplan dos excepciones al artículo mencionado en el párrafo anterior, la primera que consiste en una lista de productos que se detallan en un anexo (Anexo X del Protocolo I) para la cual la disposición anterior se podrá aplicar a los productos mencionados en dicho anexo a partir del 1 de octubre de 2015 y para la partida arancelaria 1006 “arroz” a partir del 1 de enero de 2010.

### 2. Acumulación

En este artículo se puede encontrar similitudes relacionadas con las características de las Partes. Es así como en primer lugar se tiene a los Acuerdos de México-Unión Europea (MX-UE) y Chile-Unión Europea (CL-UE), en donde se encuentra solo la acumulación bilateral.

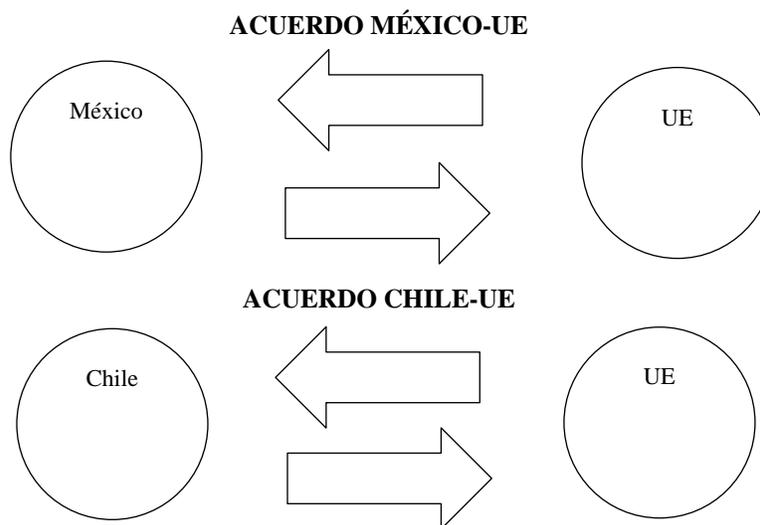
#### a) **Acumulación bilateral de origen MX-UE; CL-UE (México-Unión Europea; Chile-Unión Europea)**

En este artículo se permite que cuando una parte utilice materiales originarios de la otra Parte, se consideren como originarios de la primera. El gráfico 1 ilustra la operatividad de la acumulación de origen en los “acuerdos de primera generación” suscritos por la Unión Europea con Chile y México. Como se observa, en cada acuerdo sólo es posible la acumulación entre los productores de las partes signatarias del propio acuerdo, sin que quepa la posibilidad de acumulación con terceros países. La única condición es que la elaboración o transformación sea distinta a las consideradas como procesos de elaboración o transformación insuficientes.

---

<sup>2</sup> Este concepto se da por la característica misma de las partes en donde una parte es “los Estados del Cariforum”, el cual está compuesto por quince estados ligados por la participación en este foro.

**GRÁFICO 1**  
**POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS**  
**DE ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA CON MÉXICO Y CHILE**



Fuente: Elaboración propia.

**b) Acumulación CARIFORUM-UE**

Acumulación en la Parte CE. En este artículo se menciona que las materias originarias de los Estados del Cariforum, los países PTU u otros Estados ACP, serán consideradas materias originarias de la CE a condición de que hayan tenido elaboraciones o transformaciones distintas a las consideradas insuficientes.

Asimismo, se señala que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del Cariforum, los países PTU u otros Estados ACP han sido efectuadas en la Parte CE cuando las materias hayan sido objeto de transformaciones o elaboraciones posteriores en la CE diferentes a las consideradas insuficientes.

Lo señalado anteriormente se puede aplicar respecto a los países PTU y otros Estados ACP solo si cumple la condición de que tengan un acuerdo de cooperación administrativa entre alguno de estos países y el país de destino y cuando las materias o productos originarios hayan adquirido dicho carácter mediante el cumplimiento de las normas de origen previstas en el Protocolo I del Acuerdo Cariforum-UE.

Acumulación en los Estados del Cariforum. Este artículo se define y aplica de igual forma que el artículo anterior, Las materias originarias de la Parte CE, los países PTU u otros Estados ACP serán consideradas originarias de los estados del Cariforum cuando hayan sido objeto de elaboraciones distintas a las insuficientes.

A su vez, las elaboraciones o transformaciones de la Parte CE, los países PTU u otros Estados ACP se considerarán que han sido efectuadas en los estados del Cariforum cuando hayan tenido elaboraciones que no sean las definidas como insuficientes.

La aplicación de este artículo está sujeta a las mismas condiciones descritas anteriormente respecto a los países PTU y otros Estados ACP, es decir, que tengan un acuerdo de cooperación administrativa entre estos países y el país de destino y que la materia o producto originario haya cumplido con la norma de origen establecida en el Acuerdo.

Se incluye un numeral que especifica que para los productos definidos en el Anexo X las disposiciones anteriores se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2015, y para los productos de la partida 1006 a partir del 1 de enero de 2010. En ambos casos se aplicará solo cuando la materia utilizada en la fabricación de estos productos sea originaria de otros Estados ACP, o bien se hayan elaborado o transformado en estos Estados.

A continuación se señala una restricción para Sudáfrica. A los productos mencionados en el anexo XII (originarios de Sudáfrica) no se les podrá aplicar la acumulación prevista en este artículo y a partir del 31 de diciembre de 2009 se les podrá aplicar dicha acumulación a los productos previstos en el anexo XIII.

Acumulación con países en desarrollo vecinos. Este artículo señala que para productos originarios de los países en desarrollo vecinos según el anexo VIII<sup>3</sup> (del Protocolo I Acuerdo Cariforum-UE), se considerarán originarios de un Estado del Cariforum cuando se hayan incorporado a un producto de éstos.

Para la aplicación anterior es necesario que: i) los Estados del Cariforum hagan la solicitud al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio; ii) las elaboraciones o transformaciones hechas en los Estados del Cariforum sean distintas de las consideradas insuficientes; iii) los Estados del Cariforum, la Parte CE y los países en desarrollo vecinos involucrados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa; y iv) los productos adquieran el carácter de originarios según las condiciones previstas en el acuerdo.

Las Partes deberán notificar los productos a los cuales no se les aplicará esta acumulación.

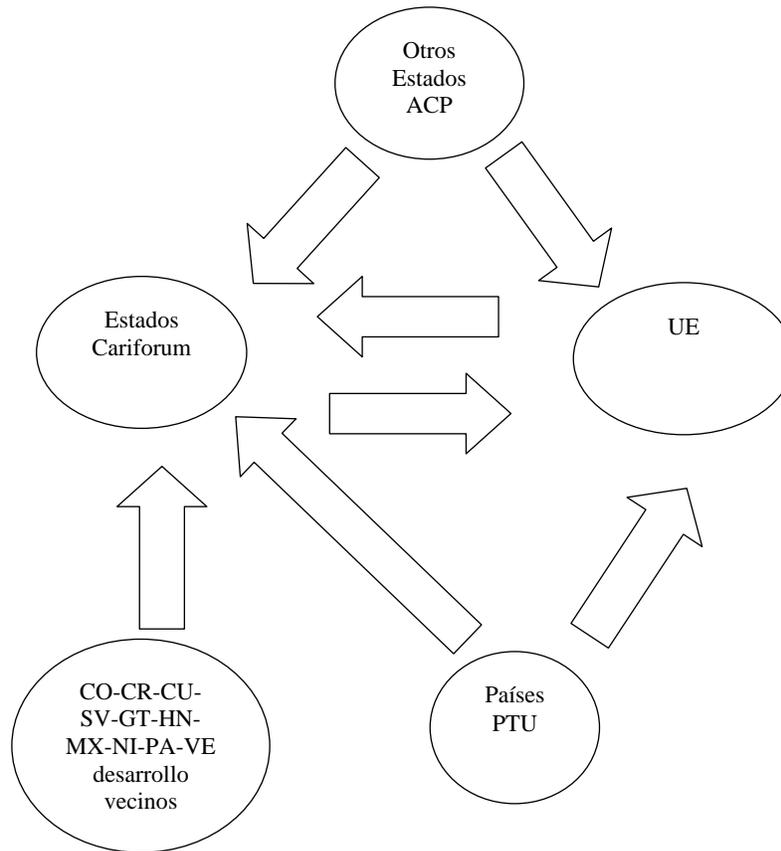
El gráfico 2 ilustra la operatividad de las distintas opciones de acumulación de origen ya descritas en el marco del Acuerdo de Asociación CARIFORUM Unión Europea. Como se desprende del análisis ya expuesto, se abre un importante abanico de posibilidades para los productores caribeños de incorporar insumos y bienes intermedios procedentes de otros países en desarrollo (otros países ACP, países PTU, y especialmente varios países latinoamericanos)<sup>4</sup>. Esto es particularmente importante para los países caribeños, dada su limitada base productiva que los obliga a importar muchos de los insumos que se incorporan a los productos posteriormente exportados.

---

<sup>3</sup> Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela (República Bolivariana).

<sup>4</sup> La membrecía de los grupos de países ACP y PTU se puede consultar en el anexo 1 al presente estudio.

**GRÁFICO 2**  
**POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL**  
**ACUERDO CARIFORUM-UNIÓN EUROPEA**



Fuente: Elaboración propia.

**c) Acumulación AC-UE (América Central-Unión Europea)**

Acumulación de origen. En primer término se habla de la acumulación bilateral de origen, según la cual los materiales originarios de la UE se considerarán originarios en América Central, cuando se incorporen a un producto obtenido allí. A su vez, los materiales originarios en América Central se considerarán originarios de la UE cuando se incorporen a un producto obtenido en ellos. En ambos casos se debe cumplir la condición de que la elaboración o transformación sea distinta de las consideradas insuficientes.

Por otra parte, se da la posibilidad de que los materiales originarios de Bolivia (Estado Plurinacional), Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela (República Bolivariana) sean considerados como tales en América Central cuando sean procesados o incorporados posteriormente en esta última. Para ello no es necesario que los materiales sean suficientemente elaborados o transformados, siempre que: i) las operaciones realizadas con dichos materiales, vayan más allá de la consideradas insuficientes; ii) los materiales hayan adquirido el carácter de originarios con la aplicación de reglas de origen idénticas a las que aplican para exportaciones directas a la UE<sup>5</sup>; y iii) deben existir convenios entre los países andinos signatarios y los países mencionados en el párrafo anterior, de procedimientos administrativos de cooperación.

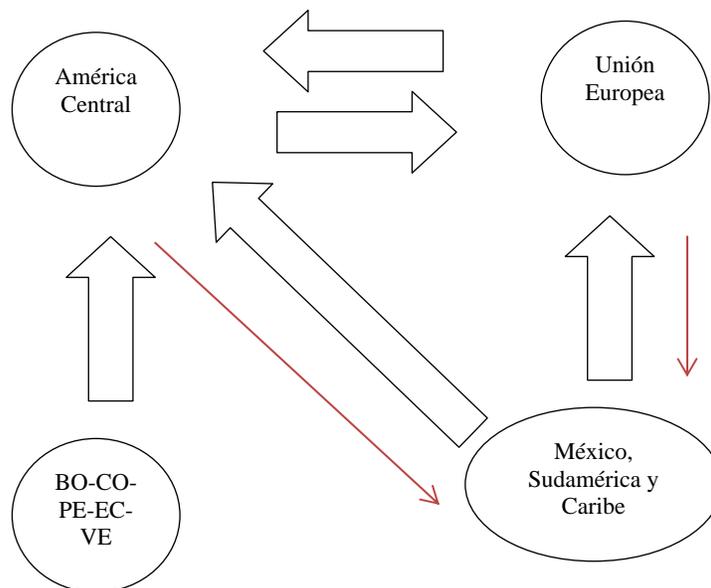
<sup>5</sup> Se refiere a la aplicación de un régimen preferencial de la UE a alguno de los países señalados.

Asimismo, se otorga la posibilidad de acumular materiales originarios de México, Suramérica o de países del Caribe, previa solicitud de alguna de las Partes al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen. Los materiales originarios serán considerados como tales, de América Central, cuando sean procesados o incorporados posteriormente en un producto obtenido en esta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) no es necesario que los materiales sean suficientemente elaborados o transformados, siempre que las operaciones llevadas a cabo con los materiales vayan más allá de la consideradas insuficientes; ii) los materiales hayan adquirido el carácter de originarios con la aplicación de reglas de origen idénticas a las que aplican para exportaciones directas a la UE o a América Central, respectivamente; y iii) deben existir convenios entre las repúblicas de América Central, la UE y los otros países involucrados, de procedimientos administrativos de cooperación que aseguren la implementación de este artículo y la certificación y verificación del carácter de originario de los productos.

Este procedimiento tiene las siguientes condiciones en su aplicación<sup>6</sup>: i) las Partes deben acordar los materiales para los cuales es aplicable; ii) se encuentren en vigor acuerdos comerciales preferenciales entre los países no Parte y las repúblicas de América Central y la UE, respectivamente; iii) existan y estén en aplicación disposiciones de acumulación equivalentes en los acuerdos comerciales mencionados anteriormente y iv) se haya publicado notificaciones en los respectivos diarios oficiales sobre el cumplimiento de estos requisitos.

El gráfico 3 ilustra la operatividad de las distintas opciones de acumulación de origen ya descritas en el marco del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica. En este caso, y a diferencia de lo que ocurre en el acuerdo entre la UE y el CARIFORUM, las opciones de acumulación existentes para los países centroamericanos son exclusivamente con otros países latinoamericanos y caribeños (exceptuando la acumulación bilateral con la propia Unión Europea).

**GRÁFICO 3**  
**POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL**  
**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y AMÉRICA CENTRAL**



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Las flechas delgadas indican que los materiales originarios de México, los países sudamericanos o el Caribe pueden ser considerados bajo ciertas condiciones ya sea originarios de la Unión Europea como de Centroamérica.

<sup>6</sup> Se refiere a la acumulación con México, Suramérica y países del Caribe.

#### d) **Acumulación CO-PE-UE (Colombia-Perú-Unión Europea)**

Acumulación de origen. En este caso también el artículo comienza con la acumulación bilateral de origen, según la cual los materiales originarios de la UE se considerarán originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en alguno de estos países. A su vez, los materiales originarios de un País Andino signatario se considerarán originarios de la UE o de otro País Andino signatario cuando se incorporen a un producto obtenido en estos. Lo anterior, a condición de que la elaboración o transformación sea distinta de las consideradas insuficientes.

Por otra parte, se da la posibilidad de que los materiales originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela (República Bolivariana) o de un País Andino no signatario<sup>7</sup> sean considerados como tales de un País Andino signatario, cuando sean procesados o incorporados posteriormente en este último. Para ello, i) no es necesario que los materiales sean suficientemente elaborados o transformados, siempre que la elaboración de los materiales vaya más allá de la consideradas insuficientes; ii) los materiales hayan adquirido el carácter de originarios con la aplicación de reglas de origen idénticas a las que aplican para exportaciones directas a la UE<sup>8</sup>; y iii) deben existir convenios entre los países Andinos signatarios y los países mencionados en el párrafo anterior, de procedimientos administrativos de cooperación.

Acumulación de origen con otros países. Este artículo otorga la posibilidad de acumular con un “país no parte” de Centroamérica<sup>9</sup>, Suramérica o el Caribe, previa solicitud de alguna de las Partes al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen. Para ello, los materiales originarios serán considerados como tales, de un País Andino signatario o de la UE, cuando sean procesados o incorporados posteriormente en un producto obtenido en alguna de las Partes.

Al igual que en el caso señalado anteriormente; i) no es necesario que los materiales sean suficientemente elaborados o transformados, siempre que su elaboración vaya más allá de las consideradas insuficientes; ii) los materiales hayan adquirido el carácter de originarios con la aplicación de reglas de origen idénticas a las que aplican para exportaciones directas a los Países Andinos signatarios o la UE, respectivamente y, iii) los Países Andinos signatarios, la UE y el país o países no parte correspondiente tengan un convenio sobre procedimientos administrativos de cooperación.

Este artículo tiene las siguientes condiciones en su aplicación: i) las Partes deben acordar los materiales para los cuales son aplicables; ii) se encuentren en vigor acuerdos comerciales preferenciales entre los Países Andinos signatarios y el país no parte correspondiente, y la UE y dicho país no Parte, respectivamente; iii) existan y estén en aplicación disposiciones de acumulación equivalentes en los acuerdos comerciales preferenciales mencionados; y iv) se haya publicado notificaciones en los diarios oficiales respectivos respecto al cumplimiento de estas condiciones.

El gráfico 4 ilustra la operatividad de las distintas opciones de acumulación de origen ya descritas en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Colombia y Perú. De manera similar a lo que ocurre en el acuerdo entre la Unión Europea y América Central, las opciones de acumulación existentes para Colombia y Perú son exclusivamente con otros países latinoamericanos y caribeños (exceptuando la acumulación bilateral con la propia Unión Europea).

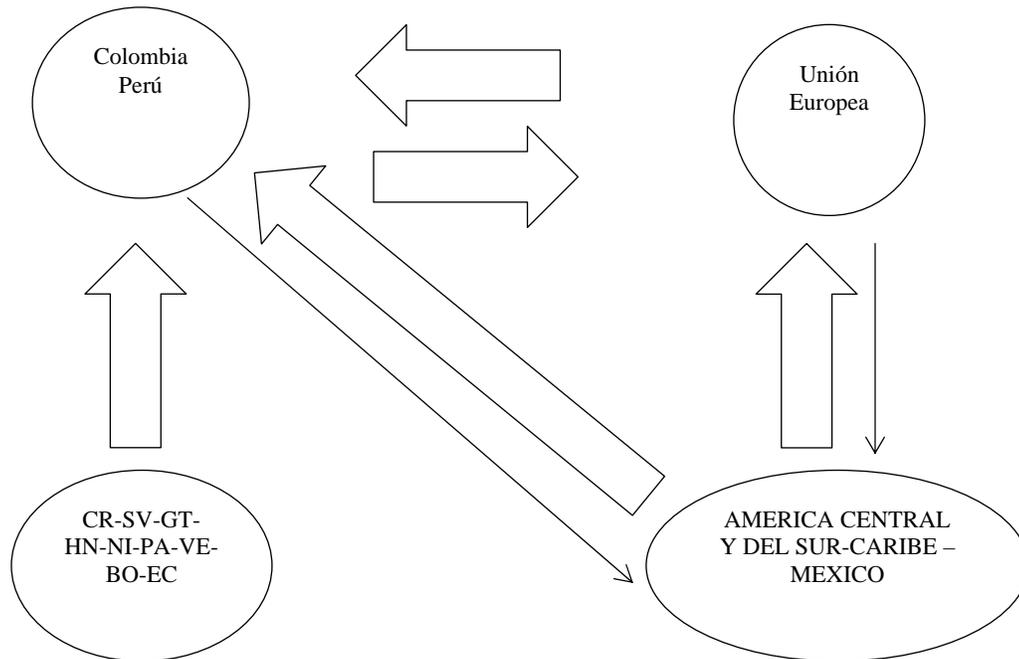
---

<sup>7</sup> Bolivia (Estado Plurinacional) y Ecuador.

<sup>8</sup> Se refiere a la aplicación de un régimen preferencial de la UE a alguno de los países señalados. De no existir, se aplicarán las reglas del Anexo CO-PE-UE.

<sup>9</sup> Esta referencia incluye a los Estados Unidos Mexicanos.

**GRÁFICO 4**  
**POSIBILIDADES DE ACUMULACIÓN DE ORIGEN CONTEMPLADAS EN EL MARCO DEL**  
**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y COLOMBIA Y PERÚ**



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Las flechas delgadas indican que los materiales originarios de México, los países sudamericanos o el Caribe pueden ser considerados bajo ciertas condiciones ya sea originarios de la Unión Europea como de Centroamérica.

### 3. Productos totalmente (enteramente) obtenidos

Este artículo está definido de la misma forma e incluyendo los mismos conceptos en los acuerdos analizados, los cuales incluyen productos de la minería, animales, vegetales, de la caza y pesca, artículos usados recogidos en las Partes, desperdicios y desechos, productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales teniendo derechos exclusivos sobre ellos.

En los Acuerdos suscritos más recientemente, como es el caso de Cariforum-UE, AC-UE y CO-PE-UE, se encuentran nuevas definiciones que no aparecen en los otros dos Acuerdos, en forma explícita, como es el caso de acuicultura y maricultura. Sin embargo, estos conceptos, en los acuerdos de MX-UE y CL-UE están en forma implícita.

### 4. Productos suficientemente transformados o elaborados

Esta es la segunda categoría de productos considerados originarios, los cuales no son totalmente obtenidos, por lo que se necesita que sean sometidos a un proceso que se considere suficiente como para ser incluido en esta categoría. Estos procesos están detallados en un Apéndice<sup>10</sup> del correspondiente Anexo<sup>11</sup>.

Las transformaciones aludidas deben llevarse a cabo en las materias no originarias incorporadas en los productos. Por lo tanto, en el caso de un producto que adquirió su carácter

<sup>10</sup> Anexo en el acuerdo Cariforum-UE.

<sup>11</sup> Protocolo en el acuerdo Cariforum-UE.

originario y es utilizado en la elaboración de otro producto, no se tomarán en cuentas los materiales no originarios utilizados.

En este artículo se puede encontrar una excepción, la cual consiste en un porcentaje de “tolerancia” que está dado por un cierto valor, el cual no debe superar un porcentaje del precio franco de fábrica del producto. Esto implica que materiales no originarios que no pueden utilizarse en el proceso de elaboración o transformación del producto, en los hechos sí puedan hacerlo, hasta un cierto valor. Asimismo, se aclara que esta excepción no será aplicable cuando se trate de operaciones de elaboración o transformación insuficientes.

El porcentaje señalado anteriormente varía según el Acuerdo y se pueden encontrar las siguientes particularidades:

MX-UE; CL-UE; AC-UE y CO-PE-UE, el porcentaje es de 10%.

Cariforum-UE, el porcentaje es de 15%.

Asimismo, no se deberá superar el porcentaje máximo de materiales no originarios según la lista de las elaboraciones o transformaciones consideradas como suficientes para que los productos puedan adquirir el carácter de originario (Apéndice II o Anexo II, en el caso Cariforum-UE).

Con excepción del acuerdo Cariforum-UE, esta norma no se aplica a los productos de los capítulos 50 a 63 (Materias textiles y sus manufacturas).

## 5. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

Este tipo de operaciones se refieren a las que bajo ninguna circunstancia se considerarán procesos con suficiente elaboración o transformación y por lo tanto los materiales que estén incluidos en estos procesos, no podrán adquirir el carácter de originarios a través de ellos. Un ejemplo que aparece en primer término en todos los acuerdos analizados son las operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento.

En todos los acuerdos analizados estas operaciones se detallan y además se especifica que aun cuando en algún caso pudiesen cumplir con los requisitos de productos suficientemente elaborados o transformados, la condición de operación insuficiente prevalecerá. En general las operaciones descritas en estos acuerdos son las mismas. Para el caso de CL-UE, Cariforum-UE, AC-UE y CO-PE-UE, incluso la estructura del artículo es la misma, aunque en CL-UE se distingue un literal más y que se refiere a las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga.

En MX-UE la estructura de este artículo es diferente a la de los otros acuerdos. Sin embargo, se pueden encontrar las mismas operaciones descritas, excepto por “el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz”; “el planchado de textiles” y la operación de pulido. Asimismo, en este Acuerdo aparece una operación que no está en ninguno de los otros acuerdos, la cual se refiere a “la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto”.

Por último, en todos los Acuerdos aparece que las operaciones se analizarán por las Partes en conjunto para determinar si son procesos insuficientes.

## 6. Unidad de calificación

Este artículo comprende los mismos elementos en todos los acuerdos analizados y se refiere a la unidad básica según la nomenclatura del Sistema Armonizado<sup>12</sup>, el cual dice que si el envase está

---

<sup>12</sup> Se refiere al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

incluido en el producto para su clasificación conforme a la Regla General 5<sup>13</sup> del Sistema Armonizado, también lo estará para determinar su origen.

En el Acuerdo CO-PE-UE se encuentra una única diferencia dada por una nota a pie de página que se refiere a que cuando los productos sean totalmente obtenidos, los envases no se deben tomar en cuenta para la determinación del origen.

## **7. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Este artículo está descrito en forma exactamente igual en los acuerdos analizados. Se refiere a que si un accesorio, pieza de repuesto o herramienta forma parte de su equipo normal, está considerado dentro del precio o no se factura por separado, será considerado parte integral del producto.

## **8. Separación contable**

Este artículo aparece en el acuerdo MX-UE y dice relación con la existencia de costos de inventario por mantener separados productos idénticos o intercambiables originarios y no originarios. En este caso los interesados deberán solicitar a las autoridades competentes poder utilizar el método denominado “separación contable”, el cual debe ser conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en la Parte donde el producto es elaborado.

## **9. Juegos (conjuntos) o surtidos**

Este artículo define a los juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 del Sistema Armonizado<sup>14</sup>. Un producto se considera originario cuando todos los componentes lo sean. Sin embargo, se acepta que hasta un 15% del precio franco de fábrica del juego o surtido contenga materiales no originarios.

## **10. Elementos neutros**

Este artículo está definido de igual forma en los Acuerdos analizados y consiste en mencionar los elementos que no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el origen de un producto. En general son materiales que se utilizan en cualquier proceso de producción y no están relacionados con alguna característica del producto. Ejemplos: energía, combustible, instalaciones, entre otras.

---

<sup>13</sup> Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado Regla 5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes: a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial; b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

<sup>14</sup> Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado Regla 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

## **B. Requisitos territoriales**

### **1. Principio de territorialidad**

Este artículo presenta un elemento común en todos los acuerdos analizados y se refiere a que la adquisición de la condición de originario de un producto debe ser cumplida en las Partes. Asimismo, dice que una mercancía exportada por una Parte a un tercer país y que es devuelta se considerará no originaria, salvo que se pruebe que es la misma y que no ha sufrido alteraciones.

El acuerdo Cariforum-UE tiene una particularidad que está relacionada con los tres artículos relativos a acumulación, por lo que se acepta que procesos distintos a los considerados insuficientes pueden ser llevados a cabo en países distintos a las Partes, como es el caso de países PTU, otros estados ACP y países en desarrollo vecinos.

El acuerdo AC-UE tiene a su vez una particularidad relacionada con permitir que se realicen procesos fuera de las Partes. Se permite cuando estos procesos son hechos con materias exportadas por alguna de las partes y que luego son reimportadas, a condición de que esos materiales sean totalmente obtenidos en alguna de las Partes y los procesos sean distintos a los considerados insuficientes. El valor agregado fuera de las Partes no puede ser superior al 10% del precio franco de fábrica del producto final. Es así como, cuando un producto esté sujeto a una regla específica según la lista de elaboraciones o transformaciones suficientes, los procesos hechos fuera de las Partes no serán considerados. Sin embargo, cuando una regla tenga un valor máximo para los materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios incorporados en el producto fuera de las partes deberá considerarse en conjunto con el valor de los materiales no originarios incorporados en una Parte.

Lo anterior no regirá para productos que cumplan origen sujetos a la regla de “tolerancia” descrita en la parte de productos suficientemente elaborados o transformados, ni a los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

### **2. Transporte directo**

Este artículo tiene en los acuerdos analizados los mismos alcances, los cuales consisten en asegurarse que los productos al ser transportados no sufran ninguna alteración. Se permiten las operaciones de carga, descarga y las necesarias para mantenerlos en buen estado. Las autoridades aduaneras pueden solicitar documentos que acrediten lo anterior.

Se observa que los artículos de los Acuerdos de MX-UE y CL-UE son exactamente iguales. En los acuerdos Cariforum-UE, AC-UE y CO-PE-UE se encuentra un párrafo que no está en los otros Acuerdos, que se refiere a que cuando los productos originarios sean transportados por canalización lo podrán hacer por territorios de terceros.

Por último, en el acuerdo CO-PE-UE se ejemplifican los documentos de transporte que las autoridades aduaneras pueden solicitar, tales como guía aérea, conocimiento de embarque, manifiesto de carga, entre otros. En los otros acuerdos se habla de un documento único de transporte, sin dar ejemplos.

### **3. Exposiciones**

Este artículo se encuentra en todos los acuerdos analizados, excepto en el acuerdo MX-UE. Tiene como fundamento que los productos que son expuestos en una feria de carácter no privado en un tercer país, y cumplan con los requisitos para ser considerados originarios, puedan ser vendidos con ese carácter a la otra Parte.

## **4. Reintegro o exención**

Se encuentra en los acuerdos de MX-UE y CL-UE, expresado de igual forma. Tiene como objetivo que los materiales no originarios utilizados en los productos exportados no sean beneficiados por la exención o reintegro (devolución) de los derechos de aduana.

## **C. Prueba de origen**

En esta parte se describen las etapas y procedimientos que se deben seguir para que los productos puedan acogerse a las preferencias arancelarias.

### **1. Requisitos generales**

Este artículo está contemplado de la misma forma en todos los acuerdos analizados. Dice que al importarse un producto originario, éste podrá beneficiarse del acuerdo presentando un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura, que es presentada por el mismo exportador. También se hace mención al caso en el cual no es necesario presentar una prueba de origen.

El acuerdo Cariforum-UE tiene un párrafo que no está contenido en los otros y que dice relación con un llamado a utilizar una lengua común de las Partes.

### **2. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

Este artículo se encuentra detallado de igual forma en todos los acuerdos analizados. En primer término el exportador debe solicitar el certificado, para que luego las autoridades aduaneras o competentes (dependiendo que cuáles sean las que se encarguen de la emisión del certificado) lo emitan. El exportador o su representante legal debe llenar dos documentos: la solicitud del certificado y el certificado mismo. El procedimiento descrito para completar ambos documentos aparece en todos los acuerdos como parte del articulado, excepto en el Acuerdo CL-UE donde aparece incluido en el Apéndice junto al formulario.

A su vez, se dan potestades a las autoridades aduaneras o competentes para que realicen las actividades que consideren necesarias para verificar el origen de los productos, teniendo derecho a exigir pruebas e incluso a revisar la contabilidad de la empresa involucrada.

Se menciona especialmente que el recuadro “descripción de mercancías” sea completado de forma tal que no dé lugar a posibles fraudes.

El certificado se pondrá a disposición del exportador cuando se efectúe o esté asegurada la exportación.

### **3. Expedición a posteriori de certificados de circulación EUR.1**

Los acuerdos analizados contemplan la misma disposición, que se refiere a la posibilidad de expedir certificados con carácter excepcional, después de efectuada la exportación de los productos, a solicitud del exportador quien deberá mencionar las razones de dicha solicitud. Las autoridades aduaneras o competentes deberán comprobar la información entregada por el exportador.

### **4. Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1**

Este artículo aparece de la misma forma en todos los acuerdos analizados y describe el procedimiento para emitir un duplicado. Este debe ser solicitado por el exportador sobre la base de documentos de exportación, por las razones de robo, pérdida o destrucción del certificado.

## **5. Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida previamente**

Este artículo está redactado de forma similar en todos los acuerdos analizados, con excepción de alguna diferencia de forma en el acuerdo MX-UE. Otorga la posibilidad de que bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, las autoridades aduaneras o competentes puedan reemplazar la prueba de origen inicial por uno o más certificados, con el fin de enviar la totalidad o envíos parciales de los productos.

## **6. Condiciones para extender una declaración en factura**

Este artículo tiene los mismos alcances en los acuerdos analizados, con algunas pequeñas variaciones.

Los exportadores autorizados pueden extender este tipo de declaración y cualquier exportador cuyo envío sea de hasta 6.000 euros. Este tipo de exportador debe estar preparado para presentar en cualquier momento las pruebas relacionadas con el carácter de originario de sus productos. El contenido de la declaración figura como Apéndice (o Anexo para Cariforum-UE).

La declaración en factura puede extenderse cuando los productos se exporten o dentro de los dos años siguientes a la importación de ellos.

## **7. Exportador autorizado**

Este artículo está redactado de igual forma en los acuerdos analizados. Consiste en que las autoridades aduaneras o las autoridades competentes pueden autorizar a un exportador a extender declaraciones en factura a sus exportaciones de productos originarios. Las autoridades otorgan un número de autorización, el cual debe figurar en dicha declaración. Esta autorización puede ser revocada.

## **8. Validez de la prueba de origen**

Este artículo básicamente tiene los mismos componentes en los acuerdos analizados, que se refieren a describir la validez del certificado. Para los acuerdos de MX-UE, CL-UE, y Cariforum-UE la validez es de 10 meses. En los acuerdos de AC-UE y CO-PE-UE el plazo es de 12 meses. La prueba de origen por razones excepcionales se podrá presentar fuera del plazo. También cuando las mercancías hayan sido presentadas antes del plazo de validez se podrá presentar el certificado en forma extemporánea, sujeto a la legislación nacional.

Para el acuerdo CO-PE-UE, en el caso de presentación de la prueba de origen tardía, el importador debe declarar la intención de solicitar tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación.

El acuerdo CL-UE da la posibilidad de reembolsar los derechos de aduana durante un plazo de al menos dos años. A su vez, en el acuerdo AC-UE dicho plazo es de dos años para la UE y de un año para AC. En ambos casos el plazo rige a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación.

## **9. Presentación de la prueba de origen**

Este artículo es el mismo en todos los acuerdos analizados cuya presentación se hace conforme con las disposiciones de la Parte importadora.

Asimismo, se establece que las autoridades aduaneras podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador que señale que los productos cumplen con las condiciones para la aplicación del acuerdo.

## 10. Importación fraccionada

Este artículo es exactamente el mismo en todos? los acuerdos analizados y se refiere al caso en que existan importaciones fraccionadas conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado<sup>15</sup>, clasificadas en las secciones XVI<sup>16</sup> y XVII<sup>17</sup> o en las partidas 7308<sup>18</sup> y 9406<sup>19</sup> del Sistema Armonizado. Se debe presentar una sola prueba de origen con el primer envío.

## 11. Exenciones de la prueba de origen

Este artículo en todos los acuerdos analizados está tratado de la misma forma. Está orientado a productos que son enviados por particulares a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros. En estos casos serán admitidos como productos originarios y no se les exigirá la prueba de origen. El valor de estos productos no puede ser superior a 500 euros (para paquetes pequeños) o a 1.200 euros (para productos personales del viajero).

El acuerdo CO-PE-UE presenta una particularidad que consiste en que los montos en euros aplicables a la UE y a los Países Andinos signatarios son de 2.000 dólares y 1.000 dólares, respectivamente. Además se especifica que si los productos son facturados en otra moneda, se fijará un monto equivalente en la moneda nacional de las Partes.

## 12. Procedimiento de información para fines de acumulación

Este artículo aparece solo en el acuerdo Cariforum-UE y se refiere a que la prueba de origen se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o una declaración del proveedor (anexo V A y anexo V B).

## 13. Documentos justificativos

Este artículo es el mismo en todos los acuerdos analizados y dice relación con los documentos que se aceptan como pruebas de que los productos son originarios. Entre ellos están los que sean prueba directa de las operaciones del exportador o proveedor de las mercancías; documentos que prueben la calidad originaria de los materiales, que prueben la transformación de los materiales y certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura.

## 14. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

Este artículo es similar en los acuerdos analizados y hace referencia a los años que deben mantenerse los documentos que prueban el origen. Los responsables de mantenerlos son el exportador que solicita un certificado de circulación EUR.1, el exportador que expide una declaración en factura, las autoridades competentes o aduaneras de la parte exportadora y las autoridades aduaneras de la parte importadora o el importador.

---

<sup>15</sup> Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado Regla 2(a) a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

<sup>16</sup> Sección XVI Capítulos 84 al 85. Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

<sup>17</sup> Sección XVII Capítulos 86 al 89. Material de transporte.

<sup>18</sup> Partida 7308: Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

<sup>19</sup> Partida 9406: Construcciones prefabricadas.

Existen algunas particularidades como es para el caso del acuerdo CL-UE en donde se especifica que las autoridades aduaneras de Chile deben mantener los registros por cinco años.

En el caso de Cariforum-UE, existe un numeral adicional que hace referencia al proveedor que extienda una declaración, conforme al artículo de “procedimientos de información para fines de acumulación”, que también deberá conservar los documentos por un plazo de tres años.

En el caso de CO-PE-UE, se especifica que el importador también debe mantener los certificados y las declaraciones en factura por un plazo mínimo de tres años.

## **15. Discordancias y errores de forma**

Este artículo es exactamente el mismo en todos? los acuerdos analizados y hace referencia a que cuando se encuentren discrepancias entre la prueba de origen y los documentos presentados ante la aduana, ello no supondrá la invalidez de ésta. Errores de forma tampoco significarán rechazos a los documentos.

## **16. Importes expresados en euros**

Este artículo aparece en todos los acuerdos analizados, excepto Cariforum-UE. Hace referencia a importes facturados en una moneda distinta al euro en los países miembros de la UE, para lo cual la UE fijará una tasa de cambio que será comunicada. El Acuerdo MX-UE dice que la tasa de cambio la fijará el país de exportación. Este artículo tiene sentido para la aplicación de los artículos en donde aparecen montos expresados en euros, como es el caso de “Condiciones para expedir una declaración en factura” y “Exenciones a la prueba de origen”.

## **D. Cooperación administrativa**

### **1. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo**

Este artículo aparece únicamente en Cariforum-UE y expresa que los productos originarios solo pueden beneficiarse de las preferencias del Acuerdo si se han introducido las disposiciones, las estructuras y los sistemas necesarios para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Origen.

### **2. Asistencia mutua<sup>20</sup>**

Se encuentra en todos los acuerdos analizados y con los mismos alcances. Se señala que las autoridades competentes o aduaneras se comunicarán mutuamente los modelos de sellos y las direcciones para la verificación de los certificados, declaraciones en factura, declaraciones del proveedor en el caso Cariforum-UE. Asimismo, se prestarán asistencia mutua para la verificación de los certificados y declaraciones en factura en cuanto a autenticidad y exactitud de lo declarado.

El acuerdo CO-PE-UE tiene dos párrafos adicionales referidos a dar información sobre la estructura de los números de los exportadores autorizados y a comunicar los cambios sin demora indebida.

El acuerdo Cariforum-UE también tiene adicionalmente la comunicación de los cambios en forma inmediata. Además se menciona la cooperación mutua de las Partes y los otros países contemplados en los tres artículos de acumulación, para comprobar la autenticidad y veracidad de la información de los certificados, declaraciones en factura o declaraciones del proveedor.

---

<sup>20</sup> Para el caso del Acuerdo Cariforum-UE este artículo está conformado por los artículos de “Notificación de información para las autoridades aduaneras” y “Asistencia Mutua”.

### **3. Verificación de la prueba de origen**

Los acuerdos analizados contemplan este artículo con el mismo alcance. Tiene relación con la verificación de las pruebas de origen la cual puede ser al azar o por dudas fundadas. El procedimiento comienza cuando las autoridades aduaneras del país de importación se comunican con las autoridades aduaneras o competentes del país de exportación solicitando que lleven a cabo una verificación. El resultado de esta verificación deberá comunicarse lo antes posible. Si pasado el plazo de 10 meses no se recibe respuesta o la información no es suficiente, las autoridades aduaneras podrán negar el tratamiento arancelario preferencial.

El acuerdo CO-PE-UE contempla un párrafo respecto al idioma de las comunicaciones (inglés o español), las cuales pueden estar acompañadas de traducciones en inglés o español.

Cariforum-UE, además contempla la posibilidad de que el país de exportación pueda llevar a cabo una investigación por propia iniciativa o a petición del país de importación.

### **4. Verificación de las declaraciones de los proveedores**

Este artículo se encuentra solo en el acuerdo Cariforum-UE, ya que es el único que contempla este tipo de declaración. Consiste en el mismo procedimiento del artículo anterior, el cual puede hacerse en forma aleatoria o por dudas fundadas de las autoridades aduaneras del país de importación. Estas pueden pedir a las del país en el cual se hizo la declaración, una ficha de información según el modelo adjunto en el Anexo VI del Protocolo I, o pueden pedirle al exportador que presente una ficha expedida por las autoridades aduaneras donde se hizo la declaración. Deberá informarse lo antes posible del resultado de la verificación.

### **5. Solución de controversias<sup>21</sup>**

Este artículo hace referencia explícitamente a que cuando existan controversias respecto al artículo de verificación<sup>22</sup> o a dudas respecto a la interpretación del Anexo, éstas deben ser elevadas a los Comités respectivos de cada Acuerdo. Asimismo, explícitamente los Acuerdos de AC-UE y CO-PE-UE señalan que se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del Acuerdo. Por último, se especifica que cualquier controversia entre un importador y la autoridad competente o aduanera de la parte importadora se resolverá conforme a la legislación de la Parte importadora.

### **6. Confidencialidad**

Este artículo se encuentra en los acuerdos de MX-UE y CL-UE y hace referencia al carácter confidencial de la información conforme a la legislación interna de cada Parte.

### **7. Sanciones**

Este artículo está contemplado exactamente de la misma forma en todos los acuerdos analizados, y se refiere a que las Partes podrán imponer sanciones por la infracción a las disposiciones del Anexo, conforme a su legislación interna. Además se menciona sancionar a la persona que redacte o haga redactar con datos incorrectos un documento, cuyo objetivo sea conseguir tratamiento arancelario preferencial.

### **8. Zonas francas**

Este artículo se encuentra en todos los acuerdos analizados de la misma forma. Hace referencia a que productos que permanezcan en una zona franca al amparo de una prueba de origen no sean sustituidos o no sean objeto de manipulaciones distintas a las de prevenir su deterioro. Asimismo, si esos productos son objeto de transformaciones, las autoridades podrán expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1.

<sup>21</sup> “Solución de litigios” en el Acuerdo Cariforum-UE.

<sup>22</sup> Cariforum-UE hace referencia a sus dos artículos de verificación.

## 9. Excepciones

Este artículo se encuentra en el Acuerdo Cariforum-UE y se refiere a que el Comité puede adoptar excepciones al acuerdo en favor de los productos exportados por los Estados de Cariforum. Estas excepciones deben estar justificadas por el desarrollo de las industrias existentes o creación de nuevas. La CE accederá a todas las solicitudes debidamente justificadas y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida en la CE.

El procedimiento para presentar una solicitud de excepción es llenar un formulario (anexo VII del Protocolo I). El Comité deberá examinar el nivel de desarrollo y condiciones geográficas del estado Cariforum que ha hecho la solicitud y las condiciones en que la excepción de la norma de origen podría favorecer inversiones en dicha industria. Se menciona específicamente verificar si la acumulación podría resolver el problema del cumplimiento de la regla de origen. El Comité tiene 75 días hábiles para responder. Si no emite respuesta, se dará por aprobada. Las excepciones son por 5 años y se prevé prórrogas.

## E. Otros

### 1. Ceuta y Melilla

Todos los Acuerdos analizados contemplan un título para Ceuta y Melilla, el cual aclara que la Parte UE no incluye a Ceuta y Melilla. Asimismo, los productos originarios de las Partes que son importados en Ceuta y Melilla disfrutarán del mismo trato que el otorgado a los productos originarios del territorio aduanero de la UE. Por su parte, las Partes concederán a los productos originarios e importados de Ceuta y Melilla, el mismo tratamiento que el otorgado a las importaciones originarias de la UE.

### 2. Disposiciones finales

- Modificaciones al Anexo. Se incluyen las modificaciones al anexo, las cuales pueden ser efectuadas por los respectivos Comités.
- Notas explicativas. Este artículo se encuentra en los acuerdos de MX- UE CL-UE y AC-UE. Dice relación con que las partes acordarán notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del Acuerdo.
- Disposición transitoria para las mercancías en tránsito o depósito. Este artículo se encuentra en los acuerdos de MX-UE, CL-UE, AC-UE y CO-PE-UE y está dirigido a productos que se encuentren en tránsito o dentro de las Partes almacenados temporalmente en depósitos fiscales o zonas francas a la entrada en vigor el Acuerdo. En estos casos se podrá expedir una prueba de origen a posteriori dentro de los cuatro meses siguientes en todos los casos, excepto para CO-PE-UE en que el periodo es de 12 meses.
- Disposición transitoria para fines de Acumulación. Este artículo está en el acuerdo AC-UE, y permite utilizar productos originarios de un país de América Central aunque no haya entrado en vigor el acuerdo en ese país.
- Tareas del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio. El acuerdo Cariforum-UE tiene este artículo, que dice relación con funciones del Comité relativas a las decisiones del artículo de Acumulación con países en desarrollo vecinos, con el artículo de excepciones y controlar las disposiciones del Protocolo de origen.
- Revisión. Este artículo está en el acuerdo Cariforum-UE y está relacionado con la revisión para la disminución del número de productos del Anexo X del Protocolo I, pasados tres años de la firma del Acuerdo.

### III. Comparación por secciones del Sistema Armonizado

Esta sección presenta un análisis comparativo de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, basado en el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías.

#### **Sección I Animales vivos y productos del reino animal (Capítulos 1 al 5)**

En esta Sección se puede apreciar que los requerimientos de elaboraciones o transformaciones son prácticamente iguales. Las diferencias se encuentran en el capítulo 3 (Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos) del acuerdo Cariforum-UE, en donde a algunas partidas además se les exige un requisito de valor de los materiales y en la partida 0403 del acuerdo CO-PE-UE con un requisito más flexible.

#### **Sección II Productos del reino vegetal (Capítulos 6 al 14)**

En esta Sección se encuentran requisitos muy similares. Los acuerdos de MX-UE, CL-UE y Cariforum-UE, son iguales excepto por una única diferencia en el capítulo 08 de este último. En este caso el requisito es el mismo que CO-PE-UE.

Las diferencias se encuentran en los capítulos 6, 9 y 11, aunque menores y en la partida 1302, que tiene una descripción más con su respectivo requerimiento en CO-PE-UE.

#### **Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)**

En esta Sección se tiene que los requerimientos de elaboraciones o transformaciones de MX-UE, CL-UE y Cariforum-UE coinciden en todo el capítulo. En general las diferencias de AC-UE y CO-PE-UE vienen dadas porque tienen menos número de descripciones y por lo tanto menor cantidad de requisitos; aunque estos coinciden con los requisitos de los primeros acuerdos analizados. Los requisitos distintos son para las partidas 1516 y 1517.

#### **Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco (Capítulos 16 al 24)**

En esta Sección los acuerdos MX-UE y CL-UE tienen los mismos requisitos excepto por el capítulo 16 y por la partida 2207, donde CL-UE tiene un requisito que MX-UE no lo tiene. Cariforum-UE tiene a su vez la mayor parte de los requisitos iguales a los anteriores, aunque con diferencias en alrededor

de seis partidas arancelarias. Le sigue AC-UE con diferencias en ocho partidas y un capítulo y CO-PE-UE con alrededor dieciséis diferencias en partidas arancelarias y en dos capítulos.

#### **Sección V Productos Minerales (Capítulos 25 al 27)**

En esta Sección se aprecia que los acuerdos tienen exactamente los mismos requerimientos.

#### **Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28 al 38)**

En esta Sección los requerimientos son similares. Las diferencias se dan en algunas partidas de los capítulos 28, 29, 30 y 31, en donde en varias ocasiones son iguales para MX-UE, CL-UE y Cariforum-UE por un lado y AC-UE y PA-UE por el otro. En el capítulo 32 se encuentran diferencias más notorias. En las últimas partidas del capítulo 38 se puede ver que las similitudes vienen dadas entre los MX-UE y CL-UE y por el otro lado los tres acuerdos restantes.

#### **Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulos 39 al 40)**

En esta Sección se encuentran requerimientos muy similares para los acuerdos en análisis. En la primera parte del capítulo 39 las diferencias están en MX-UE y CO-PE-UE, siendo entre ellas también distintos. Luego de la partida 3908 a 3915, la diferencias continúan con CO-PE-UE y la última parte del capítulo 39 las similitudes están en los acuerdos MX-UE, CL-UE y Cariforum-UE por un lado y AC-UE y CO-PE-UE por el otro. En el capítulo 40 los requerimientos son prácticamente los mismos.

#### **Sección VIII Piel, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos 41 al 43)**

En esta sección se encuentra que los requerimientos son los mismos con excepción de algunas partidas del capítulo 41, pero en éstas se aprecia que al menos en dos acuerdos tienen los mismos requisitos. En ningún caso se encuentra un acuerdo con requisitos diferentes con el resto de los acuerdos.

#### **Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos 44 al 46)**

En esta Sección se encuentran exactamente los mismos requisitos para todos los capítulos. Se puede ver una diferencia en CO-PE-UE en un requerimiento alternativo.

#### **Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47 al 49)**

En esta Sección se encuentran que los requerimientos son los mismos para todos los capítulos excepto por dos partidas arancelarias del capítulo 48, en donde la primera diferencia está dada en MX-UE y la segunda en CL-UE. En ambos casos los requisitos son diferentes al resto de los acuerdos.

#### **Sección XI Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50 al 63)**

En esta Sección se puede encontrar que los requisitos en general son muy parecidos. Las diferencias vienen dadas por algunas partidas del capítulo 58 y dos partidas del capítulo 63 en donde MX-UE tiene requerimientos diferentes al resto de los acuerdos.

#### **Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64 al 67)**

En esta Sección se encuentra que CL-UE y Cariforum-UE tienen los mismos requerimientos. Con el resto de los acuerdos las diferencias están en las partidas 6402 a 6405 en donde se puede ver que al menos dos acuerdos de los restantes coinciden en algún requerimiento.

#### **Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulos 68 al 70)**

En esta Sección se encuentra que los requerimientos son casi los mismos. Las diferencias se dan en una partida del capítulo 68 en donde AC-UE tiene el requerimiento distinto al resto y en dos partidas del capítulo 70 que CO-PE-UE tiene los requerimientos distintos a los demás acuerdos.

**Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)**

En esta Sección se aprecia que los requerimientos son los mismos en los acuerdos analizados. Se tiene una diferencia en tres partidas arancelarias del capítulo 70 en CO-PE-UE.

**Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulos 72 al 83)**

En esta Sección se puede encontrar requerimientos similares. En la partida 7321 se tienen que MX-UE y CL-UE tienen requerimientos iguales y diferentes al resto de los acuerdos, que a su vez son iguales. En algunas partes de los capítulos 74, 76, partidas del capítulo 78 y dos partidas del capítulo 83 CO-PE-UE presenta diferencias con el resto y en tres partidas del capítulo 76 AC-UE presenta a su vez diferencias. En una partida del capítulo 83 MX-UE tiene diferencia con el resto.

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulos 84 al 85)**

En esta Sección se encuentra que en el capítulo 84 existen algunas diferencias, especialmente al final del capítulo que se puede ver una mayor frecuencia de requerimientos distintos. En el capítulo 85 se aprecia que generalmente hay un país que tiene diferencias con el resto.

**Sección XVII Material de transporte (Capítulos 86 al 89)**

En esta Sección se tienen requerimientos casi iguales, salvo por cuatro partidas con requisitos distintos al resto, parte del capítulo 87 y una partida en donde hay dos acuerdos que tienen los mismos requisitos y los otros tres tienen a su vez los mismos.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulos 90 al 92)**

En esta Sección se aprecia que los requerimientos son muy similares. Las excepciones están dadas por cuatro partidas diferentes, dos que corresponden a MX-UE y dos a CO-PE-UE. Las otras diferencias son menores.

**Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)**

En esta Sección aparece el mismo requerimiento para cuatro acuerdos. Cariforum-UE no tiene requisitos para este capítulo.

**Sección XX Mercancías y productos diversos (Capítulos 94 al 96)**

En esta Sección se encuentra una partida diferente para CO-PE-UE y unas diferencias menores en el resto de los capítulos.

**Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)**

En esta Sección se aprecia el mismo requerimiento en todos los acuerdos.



## **IV. Análisis comparativo del certificado de circulación de mercancías, declaración en factura, otras declaraciones y formularios**

### Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 permite que los productos originarios puedan acogerse a lo dispuesto en los respectivos Acuerdos. Está compuesto por siguientes campos:

1. Exportador
2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre.... y.....
3. Destinatario
4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios
5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte
7. Observaciones
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos; descripción de las mercancías
9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)
10. Facturas
11. Visado de la aduana o de la autoridad gubernamental competente
12. Declaración del exportador
13. Solicitud de control
14. Resultado del control

Se puede ver una diferencia en MX-UE y CL-UE en los cuales aparece una nota a pié de página relacionada con el campo 8 y que dice que la descripción de las mercancías incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (4 dígitos).

Para que el certificado pueda ser emitido se debe presentar una solicitud que consiste en un formulario que contiene los campos 1 al 10 del certificado. Esta solicitud va acompañada de una “Declaración del exportador” en donde el exportador declara que las mercancías cumplen con los requisitos exigidos, precisa las circunstancias bajo las cuales se cumplen, presenta documentos justificativos, se compromete a presentar cualquier información suplementaria necesaria, así como autorizar que las autoridades puedan ver su contabilidad y las circunstancias de fabricación de las mercancías.

#### Declaración en factura

Esta declaración, al igual que en el caso anterior, permite que los productos originarios puedan acogerse a las disposiciones de los respectivos acuerdos. Está presente en todos los acuerdos analizados y consiste en que el exportador declara que los productos gozan de origen preferencial.

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial y Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial.

Ambas declaraciones son anexos del acuerdo Cariforum-UE y se utilizan en el procedimiento de información para fines de acumulación.

La primera declaración consiste en declarar que las mercancías cumplen con las normas de origen que rigen el comercio preferencial. La segunda, consiste en declarar el origen de las materias utilizadas cuando sea distinto al de las Partes, a un PTU o a otro Estado ACP.

#### Ficha de información

Esta ficha se encuentra en el acuerdo Cariforum-UE y se menciona en el artículo de “Verificación de las declaraciones de los proveedores”. Las autoridades aduaneras a las cuales se les presentó la declaración del proveedor pueden pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se hizo dicha declaración una ficha de información de las mercancías exportadas, o de otro modo, las autoridades aduaneras a las cuales se les presentó la declaración pueden pedir al exportador que presente la ficha expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

#### Formulario de solicitud de excepción

Este formulario está en el acuerdo Cariforum-UE y está relacionado con el artículo “Excepciones”, las cuales se pueden adoptar a favor de los productos exportados por los Estados del Cariforum. Se debe presentar una solicitud por los Estados del Cariforum utilizando dicho formulario. Tiene 21 campos que completar con información relativa a: descripción del producto; naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países y de los Estados del Cariforum, países PTU y otros Estados ACP; métodos de fabricación; valor añadido logrado; número de empleados de la empresa de que se trate; volumen de las exportaciones previstas a la Parte CE; otras posibles fuentes de abastecimiento en materias primas y justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento.

## V. Conclusiones y recomendaciones

Los acuerdos analizados se pueden clasificar en dos categorías respecto a la acumulación de origen:

- i) la primera, en la cual los acuerdos permiten solo la acumulación bilateral de origen, y
- ii) la segunda, en la cual se permite además de la bilateral, la acumulación de origen con países no Parte.

En el primer grupo se encuentran los acuerdos de MX-UE y CL-UE, que coinciden en que fueron los primeros acuerdos que la UE suscribió con países de América Latina. En el segundo grupo se encuentra el resto de los acuerdos analizados.

En el acuerdo Cariforum-UE, se encuentra que una Parte es “CE” y la otra “los Estados del Cariforum”, por lo tanto, para que un Estado del Cariforum pueda utilizar insumos originarios de otro Estado del Cariforum en el artículo 2, Condiciones Generales (ver sección 2.1.1) se explicita que los Estados del Cariforum se considerarán un único territorio para los efectos de la definición de productos originarios. Es así como, los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente transformados en dos o más Estados del Cariforum se considerarán productos originarios del último Estado en donde se realizó la última elaboración o transformación. Esta disposición tiene algunas condiciones transitorias en su aplicación.

Asimismo, este Acuerdo tiene incorporado, además de la acumulación bilateral, la acumulación con los países PTU y otros Estados ACP, bajo determinadas condiciones (ver sección 2.1.2 b). Al respecto, se tienen las siguientes conclusiones:

- i) la cobertura es amplia, abarcando casi todo el universo arancelario. Las excepciones son el anexo X (que está compuesto por dos partidas arancelarias y 10 ítems) en donde la acumulación será a partir del 1 de octubre de 2015 y solo para otros países ACP y la partida 1006 que comenzó a partir del 1 de enero de 2010, también solo para los otros países ACP. Otra limitación en la cobertura es para Sudáfrica.
- ii) la norma de origen por la cual los insumos y productos adquieren el carácter de originarios son las previstas en dicho Acuerdo.
- iii) No se pide reciprocidad en la norma, es decir, los otros países ACP y PTU no necesitan tener un acuerdo comercial preferencial que otorgue la misma posibilidad de acumulación a la UE y los Estados del Cariforum, como países no Parte.

Por otra parte, en este Acuerdo se encuentra una segunda categoría de acumulación de origen, con los países en desarrollo vecinos (Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela (República Bolivariana)). Esta facilidad está otorgada a los Estados del Cariforum, es decir, las materias y productos originarios de los países en desarrollo vecinos se considerarán originarios solo de los Estados del Cariforum, por lo que se puede entender que es un beneficio que la UE otorga a los Estados del Cariforum de forma no recíproca, bajo ciertas condiciones. En este caso la acumulación tiene las siguientes características:

- i) No es automática, en el sentido de que los Estados del Cariforum deben solicitar al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio el país en desarrollo vecino del cual desean que las materias sean consideradas originarias.
- ii) La cobertura dependerá de la decisión del Comité respecto a las materias a las cuales no se les aplicará este artículo. Por lo tanto se puede pensar que la cobertura tenderá a ser amplia.
- iii) Los productos o materias deben adquirir el carácter de originario cumpliendo las normas del Acuerdo Cariforum-UE.
- iv) No se pide reciprocidad de esta norma a los países en desarrollo vecinos.

En el acuerdo AC-UE se tiene que América Central actúa como una única parte cuyo origen para los productos es América Central, por lo que no es necesaria la norma incluida anteriormente en el acuerdo Cariforum-UE que autoriza que un Estado Cariforum pueda traer insumos de otros Estados.

En el acuerdo AC-UE se encuentran tres formas de acumulación de origen. La primera es la acumulación bilateral entre las partes. La segunda se refiere a acumulación con países no Parte, en donde materiales originarios de Bolivia (Estado Plurinacional), Colombia, Ecuador, Perú o Venezuela (República Bolivariana) serán considerados originarios de América Central, bajo ciertas condiciones (ver sección 2.1.2 c). Nuevamente, se encuentra que la UE otorga un beneficio no recíproco a su contraparte, con el fin de que ésta amplíe su posibilidad de obtener insumos originarios. Esta acumulación tiene las siguientes características:

- i) La cobertura abarca todo el universo arancelario.
- ii) La regla de origen que deben cumplir los materiales de los terceros países mencionados debe ser la idéntica aplicable a si dichos materiales fueran exportados directamente a la UE, es decir, la aplicable a las exportaciones de estos países bajo régimen preferencial a la UE.
- iii) No se exige reciprocidad por parte de los cinco países de América del Sur.

La tercera categoría para acumular origen es con materiales de México, países de América del Sur y del Caribe, los que serán considerados originarios de algunas de las Partes, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Se puede encontrar las siguientes características:

- i) No es automática, ya que algunas de las Partes debe solicitar al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen la aplicación de este artículo a determinados materiales.
- ii) La cobertura dependerá de lo que las Partes acuerden en el Subcomité. Sin embargo, se podría pensar que es menos amplia que en el caso analizado anteriormente, ya que funciona mediante solicitud de incorporación de materiales.
- iii) Las reglas de origen aplicables para que los productos y materiales sean considerados originarios de esos países deben ser las que se aplicarían a las exportaciones directas a la UE o América Central, respectivamente, es decir las aplicables a exportaciones sujetas a regímenes preferenciales.
- iv) Es necesario que estén en vigor acuerdos comerciales preferenciales entre las no Partes y las Repúblicas de América Central y la UE, respectivamente.

- v) Se pide reciprocidad por los países no Parte. Es necesario que disposiciones equivalentes de acumulación estén incorporadas en los acuerdos mencionados en iv).

En el acuerdo CO-PE-UE, se encuentra en primer término la acumulación entre las Partes, por lo que se puede encontrar la acumulación entre la UE con Perú y Colombia respectiva y recíprocamente y la acumulación de Colombia con Perú y de Perú con Colombia, según se define en el artículo: “Los materiales de un País Andino signatario se considerarán materiales originarios de la UE o de otro País Andino signatario...”.

Posteriormente, se encuentra acumulación de origen con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela (República Bolivariana), Bolivia (Estado Plurinacional) o Ecuador con un País Andino signatario. Se vuelve a encontrar un trato preferencial de la UE a su contraparte sin reciprocidad y dándole la posibilidad de adquirir insumos originarios en países no Parte, cumpliendo determinados requisitos (ver sección 2.1.2 d). Las características de esta acumulación son las que siguen:

- i) La cobertura corresponde a todo el universo arancelario.
- ii) La regla de origen que deben cumplir estos insumos son las que se aplicarían a las exportaciones directas a la UE, es decir, de exportaciones que están bajo régimen preferencial. Si no existiese dicho tratamiento se aplicarían las normas del acuerdo CO-PE-UE.
- iii) No se pide reciprocidad por parte de los países no Parte.

Por último se encuentra la acumulación de origen con países de América Central, Suramérica, del Caribe o México, que deben cumplir ciertas condiciones. Las características son las siguientes:

- i) No es automática, debido a que alguna de las Partes debe hacer una solicitud al Subcomité de Aduanas, Facilitación de Comercio y Reglas de Origen, con el objeto que los materiales originarios de alguno de esos países pueda ser considerado originario.
- ii) La cobertura dependerá del acuerdo de las Partes en el Subcomité. Sin embargo, al ser necesaria una solicitud para incorporar materiales a esta norma, se puede pensar que la cobertura pudiese ser limitada.
- iii) La norma de origen que se aplica para los productos de países no Parte, serán las idénticas a las que corresponden para exportaciones directas a las Partes, según corresponda, es decir, exportaciones realizadas al amparo de regímenes preferenciales.
- iv) Se pide reciprocidad por los países no Parte, lo que implica que se deben encontrar en vigor acuerdos comerciales preferenciales entre los Países Andinos signatarios, la UE y los países no Parte, respectivamente.

Del análisis de los Anexos N°3 y N°4 se desprende que:

- i) Los acuerdos de la UE con MX y CL, respectivamente presentan una desventaja respecto a los últimos acuerdos suscritos, la cual está dada por la normativa de acumulación de origen con países no Parte. Por un lado, tienen una mayor limitación para obtener proveedores de insumos originarios, por lo tanto podría ser que en determinados casos fuese más difícil cumplir con la norma de origen. Por otro lado, no existe la posibilidad de que los insumos de estos países puedan ser utilizados por los Acuerdos AC-UE y CO-PE-UE o por otros acuerdos que puedan surgir, ya que a pesar de que la normativa lo contempla, no es posible de aplicar, debido a que se solicita reciprocidad en la norma. La única posibilidad existente actualmente es para México en el acuerdo Cariforum-UE, en donde los países del Cariforum pueden acumular origen con México, sin solicitar reciprocidad. En este sentido, para los acuerdos de la UE con MX y CL respectivamente, la incorporación de una normativa que posibilite la acumulación con países no Parte,

sería algo que favorecería el intercambio comercial preferencial entre las Partes y eliminaría la desventaja que significa no contar con esta norma frente a la segunda categoría de acumulación planteada.

- ii) En el Acuerdo Cariforum-UE se puede apreciar que el abanico de proveedores de insumos originarios es bastante amplio, pudiendo acumular los Estados del Cariforum con casi todos los países del Caribe (excepto con Guadalupe, Islas Vírgenes, Martinica, Puerto Rico y San Bartolomé); con todos los países de América Central; con dos países de América del Sur (Colombia y Venezuela (República Bolivariana)) y con México, además de otros Estados ACP y países PTU. América del Sur es la región con menos alcance para este Acuerdo, pero asimismo es la más lejana geográficamente.
- iii) En el acuerdo AC-UE se puede ver que existe acumulación de origen que abarca a toda la región de América Latina y el Caribe. Entonces queda ver el tema de la reciprocidad con los países del Caribe, con los países de América del Sur y México. De estos países México y Chile tienen acuerdos con la UE y con los países de América Central con lo cual solo les faltaría incorporar esta norma. Con Bolivia (Estado Plurinacional), Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela (República Bolivariana) América Central puede acumular origen. Faltaría que los países del Mercosur tuviesen acuerdos comerciales preferenciales con las Partes que incluyera dicha norma.
- iv) Al igual que en el caso anterior se tiene que el acuerdo CO-PE-UE tiene a toda la región de América Latina y el Caribe cubierta con la acumulación con terceros países. Los países del Caribe son con reciprocidad. Para Colombia y Perú los países de América Central son sin reciprocidad. Respecto a los países de América del Sur, la aplicación de reciprocidad es para todos estos países excepto Bolivia (Estado Plurinacional), Ecuador y Venezuela (República Bolivariana). Nuevamente se aprecia que México y Chile tienen acuerdos con las Partes, respectivamente y no tienen una norma equivalente de acumulación de origen, por lo que no es posible de aplicar bajo este Acuerdo. Los países del Mercosur tienen acuerdos comerciales preferenciales con Colombia y Perú, respectivamente, en los cuales se contempla la acumulación con otros Países Andinos no signatarios y con Venezuela (República Bolivariana), por lo que faltaría incorporar la acumulación de origen con la UE para que existiese la reciprocidad solicitada. Asimismo, se haría necesaria la culminación del acuerdo Mercosur-UE que incluyera la acumulación de origen con países no Parte, en este caso Colombia y Perú.

Por lo tanto, se puede ver que la UE con los acuerdos suscritos con los países de América Latina y el Caribe ha negociado una red de comercio preferencial que permite que estos países puedan tener lazos que vayan más allá de los acuerdos bilaterales, especialmente con los últimos dos acuerdos suscritos en donde América Central, Colombia y Perú tienen la posibilidad de acumular origen con todos los países de América Latina y el Caribe.

El cierre de la negociación del Mercosur con la UE, que incorpore una norma de este tipo incluyendo la acumulación de origen con los países de América Central y América del Sur, daría además la posibilidad de que estos cuatro países puedan ser considerados como proveedores de insumos originarios en los acuerdos de AC-UE y CO-PE-UE, al dar cumplimiento al requisito de reciprocidad.

Se puede decir que la norma de acumulación de origen con terceros países está dando comienzo a una nueva etapa de integración comercial entre los países de América Latina y el Caribe, la cual aún no está dimensionada. Sin duda se abrirán posibilidades para los sectores productivos que conlleven crecimiento económico y un mayor bienestar para la población.

## Bibliografía

- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.
- Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra.
- Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.
- Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú. (Texto inicialado en abril de 2011).
- Agreement Establishing an Association between the European Union and its Member States, on the one hand, and Central America on the other. (Texto inicialado en abril de 2011).



## **Anexo**

## Anexo 1

### Términos utilizados

MX-UE: Anexo III “Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa” del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

CL-UE: Anexo III “Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa” del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra.

Cariforum-UE: Protocolo I “Relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa” del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

AC-UE: Annex III “Concerning the definition of the concept of originating products and methods of administrative co-operation” Agreement Establishing an Association between the European Union and its Member States, on the one hand, and Central America on the other.

CO-PE-UE: Anexo II “Relativo a la definición del concepto de productos originarios y métodos para la cooperación administrativa” Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú.

“Centroamérica”: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Estados del Cariforum”: Antigua y Barbuda, Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, Commonwealth de Dominica, República Dominicana, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago.

“PTU”: los Países y Territorios de Ultramar definidos en el anexo IX del Protocolo I Cariforum-UE.  
1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca: Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa: Nueva Caledonia, Polinesia francesa, Tierras australes y antárticas francesas, Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos: Aruba.

Antillas neerlandesas: Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio, San Martín.

5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha, Territorio antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas.

“Otros Estados ACP”: Los países enumerados en el anexo XI del Protocolo I Cariforum-UE. Estados de África, el Caribe y el Pacífico.

Angola, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, Islas Cook, Comoras, Costa de Marfil, República Democrática del Congo, Yibuti, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Estados Federados de Micronesia, Fiyi, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Islas Marshall, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Niue, Nigeria, Palaos, Papúa Nueva Guinea, República Democrática del Congo, Ruanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Islas Salomón, Somalia, Sudán, Suazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabue.